

**VISTOS:**

El Informe N° D000113-2024-MIDIS/PNPAIS-STPAD de fecha 11 de octubre de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el expediente administrativo disciplinario N° 54.17-2023-STPAD, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, dicta disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como, para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;*

Que, asimismo, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala lo siguiente: *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;*

Que, por su parte el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, ha previsto que: *“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;*

Que, a través del Informe N° D000113-2024-MIDIS/PNPAIS-STPAD de fecha 11 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, consideró lo siguiente:



“(...)

2.4 *Es así que, en el presente caso, se ha identificado que los servidores **Jorsy Hipólito Delgado Aquino, David Jiménez Romero y Miguel Antonio Talla Chicoma**, tenía como función adicional al cargo, presentar ante la Unidad de Administración del Programa Nacional PAIS, su Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas dentro del plazo establecido, señalado en el artículo 7 del Reglamento de la Ley 27482, esto es, dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que inició su gestión.*

2.5 *No obstante, de lo informado por la Unidad de Administración mediante los Informes N° D000147 y D000156-2023-MIDIS/PNPAIS-UA de fechas 17 de octubre de 2023 y 8 de noviembre de 2023, respectivamente, se tiene que, los citados servidores no habrían cumplido con presentar su Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas ante la Unidad de Administración, de acuerdo al siguiente detalle:*

DECLARANTE	DOCUMENTO	OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN	FECHA QUE ASUME	CARGO	DETALLE DE LA DJ
DELGADO AQUINO JORSY HIPOLITO	DNI: 40083162	INICIO	27/04/2017	COORDINADOR DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL	Omisión a la presentación con fecha <u>18/05/2017</u>
JIMENEZ ROMERO DAVID	DNI: 10750584	INICIO	21/09/2020	ESPECIALISTA EN PRESUPUESTO	Omisión a la presentación con fecha <u>12/10/2020</u>
TALLA CHICOMA MIGUEL ANTONIO	DNI: 44588118	INICIO	13/07/2017	JEFE DE LA UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	Omisión a la presentación con fecha <u>03/08/2017</u>

2.6 *De lo antes expuesto, se aprecia que los servidores **Jorsy Hipólito Delgado Aquino, David Jiménez Romero y Miguel Antonio Talla Chicoma**, habrían incurrido en los hechos materia de investigación con fecha **18 de mayo de 2017, 12 de octubre de 2020 y 3 de agosto de 2017**, respectivamente.*

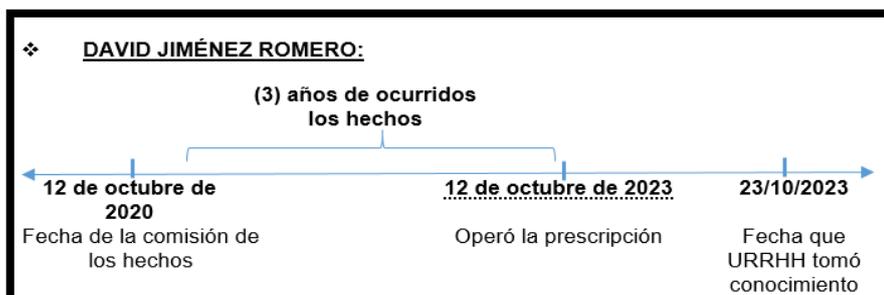
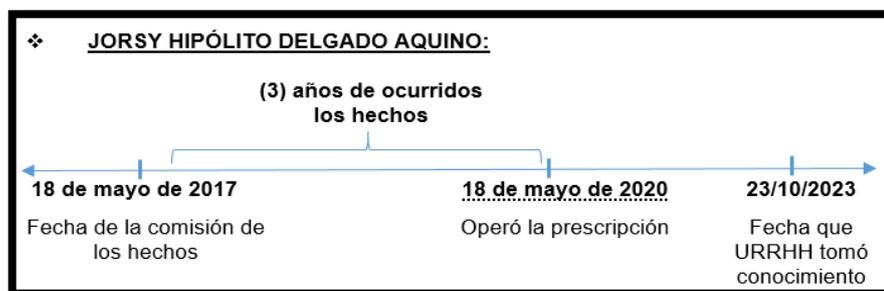
(...)

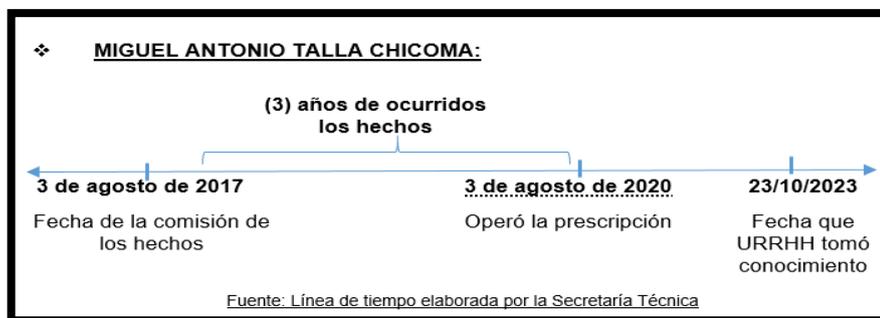
2.16 *Cabe precisar, que el servidor David Jiménez Romero efectuó con fecha 07 de noviembre de 2023, la presentación de su DDJJ de ingresos, bienes y rentas, Oportunidad INICIO 2020 por el cargo de Especialista en Presupuesto y en relación a los señores Jorsy Delgado y Miguel Talla, se aprecia a la fecha, que los citados ex servidores siguen figurando como omisos en la presentación de la declaración, por los cargos asignados en el año 2017.*

2.17 *A partir de lo expuesto, podemos observar que el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en **el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y, uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución que pone fin al mismo, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. En esa línea, podemos concluir que, el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:*



- (i) Para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario: tres (3) años desde que se cometió la falta y, un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, tomó conocimiento de esta.
- (ii) Para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario: un (1) año desde que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción o absolucón.
- 2.17 Por tanto, de la documentación que obra en el presente expediente administrativo, claramente se advierte que, **el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso, resulta ser el de tres (3) años**, es decir, desde la fecha de ocurridos los hechos que se le atribuyen a los servidores **Jorsy Hipólito Delgado Aquino, David Jiménez Romero y Miguel Antonio Talla Chicoma**; a partir del cual, se computará el plazo de prescripción para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario de ser el caso.
- 2.18 En ese sentido, se advierte que los servidores **Jorsy Hipólito Delgado Aquino, David Jiménez Romero y Miguel Antonio Talla Chicoma**, habrían cometido la presunta falta administrativa disciplinaria el día **18 de mayo de 2017, 12 de octubre de 2020 y 3 de agosto de 2017**, por ello, conforme a la normatividad de la materia la entidad tuvo hasta el **18 de mayo de 2020, 12 de octubre de 2023 y 3 de agosto de 2020**, respectivamente, como plazo máximo para determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, en contra de los citados servidores. Siendo así, a la fecha ha transcurrido en exceso dicho plazo, por lo que, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por la prescripción, conforme se detalla a continuación:





2.19 Cabe señalar que, los hechos materia de investigación en el presente caso fueron reportados a la Unidad de Recursos Humanos el **23 de octubre de 2023** a través del Proveído N° D0003205-2023-MIDIS/PNPAIS-DE, pudiéndose advertir que, la citada Unidad tomó conocimiento de los hechos, cuando ya había operado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad, tal y como se ha señalado precedentemente”.

Que, cabe precisar, que el servidor David Jiménez Romero efectuó con fecha 07 de noviembre de 2023, la presentación de su DDJJ de ingresos, bienes y rentas, Oportunidad INICIO 2020 por el cargo de Especialista en Presupuesto y en relación a los señores Jorsy Hipolito Delgado Aquino y Miguel Antonio Talla Chicoma, se aprecia a la fecha, que los citados ex servidores siguen figurando como omisos en la presentación de la declaración, por los cargos asignados en el año 2017.

Que, en ese sentido, mediante el informe de vistos, la referida Secretaría Técnica recomendó a este despacho en su condición de máxima autoridad administrativa de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Manual de Operaciones del Programa Nacional “Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS” aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 263-2027-MIDIS de fecha 27 de noviembre de 2017, se declare de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad para la determinación de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias y del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Jorsy Hipólito Delgado Aquino, David Jiménez Romero y Miguel Antonio Talla Chicoma**, en relación a los hechos puestos a conocimiento a través del Proveído N° D0003205-2023-MIDIS/PNPAIS-DE y, además, se disponga el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas por la prescripción de la acción administrativa;

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo para determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores **Jorsy Hipólito Delgado Aquino, David Jiménez Romero y Miguel Antonio Talla Chicoma**, conforme a lo previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y, su Reglamento General, en el presente caso, ha fenecido la potestad punitiva del Programa Nacional “Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS” contra los referidos servidores; por ende, se debe declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad, correspondiendo a este despacho emitir el acto resolutivo correspondiente, conforme a la normatividad de la materia;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional “Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS”; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad, para la determinación de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias y de disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Jorsy Hipólito Delgado Aquino, David Jiménez Romero y Miguel Antonio Talla Chicoma**, disponiéndose así, el archivo del expediente administrativo disciplinario N° 54.17-2023-STPAD, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** la remisión de la presente resolución y los antecedentes de la misma, a la Unidad de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la declaración de prescripción efectuada en el artículo precedente.

**Regístrese, comuníquese, notifíquese y/o publíquese.**

Documento firmado digitalmente

**FIDEL PINTADO PASAPERA**  
DIRECTOR EJECUTIVO  
PROGRAMA NACIONAL PAIS

Exp. N°: STPAD020240000195

